



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 33 33 002 **2017 00016 00**
Demandante: RUBEN DARIO SILVA ALZATE Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **Accede a solicitud ejecutante.**

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 30 de octubre de 2020 visible en el expediente electrónico cuaderno de medidas identificado como 08SolicitudOficiosEndidades, el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que cumplan con la orden de embargo decretada mediante auto del 31 de mayo de 2019.

Revisado el expediente, observa este Despacho, que efectivamente mediante auto del 31 de mayo de 2019, este Despacho decretó el embargo de las siguientes cuentas:

- | | |
|-------------------------------|---------------------|
| 1. BANAGRARIO-Bogotá: | No. 003464 |
| 2. BANCO POPULAR–Bogotá: | No. 060054 |
| 3. DAVIVIENDA-Bogotá: | No. 043043 |
| 4. BANCO DE OCCIDENTE-Bogotá: | No. 006657 |
| 5. BANCOLOMBIA- Bogotá: | No. 207979 |
| 6. BANCO BBVA-Bogotá: | No. 181804 |
| 7. BANCO POPULAR-Medellín: | No. 002776 y 041938 |

Y mediante auto del 23 de agosto de 2019, se fijó como **límite del embargo la suma de \$1.142.626.422.**

Así mismo, se observa que el **Banco de Occidente** allegó respuesta el 17 de junio de 2019, mediante oficio GBVR 19 02346 en la que indican que se abstienen de perfeccionar la medida cautelar, por cuanto los recursos son inembargables. (Cuaderno Medidas Cautelares 01MedidasCautelares pag 29).

El **Banco Popular** en respuesta del 18 de junio de 2019, mediante oficio 933E-02394-2019, en igual sentido, indicó que los recursos allí depositados eran inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación. (Cuaderno Medidas Cautelares 01MedidasCautelares pag 30).

Por su parte **BANCOLOMBIA**, mediante escrito del 12 de julio de 2019 código interno 86214219, manifestó de igual manera que los recursos eran inembargables y por ende no aplicó la medida cautelar.

Se aclara en este punto, que solicitud similar había sido negada por este Despacho, mediante auto del 22 de julio de 2019, considerándose en su momento, que la misma no era procedente, por cuanto el BBVA ya había acatado la orden en la cuantía máxima establecida, no obstante, como se evidenció en el trámite de desacato adelantado en su contra, tal afirmación obedeció a un error operativo, y aunque se anotó la aplicación de la medida, la misma no ha sido perfeccionada por falta de recursos en las cuentas embargadas.

2. CONSIDERACIONES

La discusión en este punto se centra en determinar si procede el embargo de cuentas cuyo titular es la Fiscalía General de la Nación por cuanto sus recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del C.G.P., establece la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos en los siguientes términos:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Por su parte, el artículo 195 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Respecto a las sentencias que se deben pagar con cargo a este Fondo de Contingencias creado mediante la Ley 1437 de 2011, explicó el Honorable Consejo de Estado, en concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Alvaro Namén Vargas, del 29 de abril de 2014, con radicación interna: 2184 y Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, dijo:

“Como puede apreciarse, la ley crea un nuevo sistema para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones que impliquen el pago efectivo o la devolución de una suma líquida de dinero, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, toda vez que el Fondo de Contingencias de la Ley 448 de 199811 garantizará el presupuesto correspondiente para atenderlas, de manera que no tengan dificultades económicas para cumplirlas en tiempo debido”.

(...)

2. Para atender el pago de las condenas judiciales, las entidades deben efectuar los aportes de que trata el artículo 194 al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998, antes de que la condena quede en firme. Este deber de aportar al fondo se impone a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de modo que no es posible pagar con cargo a este una condena ocurrida con posterioridad al 2 de julio de 2012, pero cuya demanda haya sido interpuesta previamente, por cuanto la suma para el pago no está provisionada. Así, mientras se reglamenta y se realizan los aportes correspondientes al fondo, el pago de las sentencias condenatorias y conciliaciones debe ser atendido con cargo a los correspondientes rubros del presupuesto asignado a las entidades estatales”.

Tenemos entonces que las obligaciones contenidas en sentencias de procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes del 2 de julio de 2012, al no tener rubros provisionados en dicho fondo, su pago debe realizarse con los rubros del presupuesto asignado a la entidad.

Respecto al **principio de inembargabilidad de los bienes y rentas** de las entidades públicas, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, determinó:

“1) A nivel nacional

“a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

“Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

“La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

“Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.

“b) En conclusión, fuera de los bienes enunciados en los arts 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general nacional; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los arts 3º y 11 del Dec. 111 de 1996.

(..)

“d) Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos. Y en segundo, en cuanto toca con los créditos laborales reconocidos mediante actos administrativos, porque aunque ésta excepción al principio aludido podría prestarse a objeciones desde el punto de vista de los poderes del juez que ejerce el control constitucional, estima la sala que merece igualmente acatamiento por la fuerza que poseen las decisiones de la Corte Constitucional en el ejercicio de dicho control.” (Bastardilla de la Sala)”

En jurisprudencia reciente, indicó el máximo órgano de lo contencioso administrativo¹:

“Así, pues, la regla general del artículo 19 -la inembargabilidad- no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y de esta Corporación³ han establecido excepciones a dicho principio.

La primera de ellas, como acaba de verse, se presenta cuando se trata de sentencias judiciales, esto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en ellas.

Al respecto, la Subsección “A” de la Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 23 de noviembre de 2017, manifestó:

“No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁴”.

...

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca garantizar el pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, de las sumas correspondientes a la condena dispuesta en la sentencia del 29 de octubre de 2014 y en el auto del 23 de mayo de 2016, providencias proferidas ambas por esta jurisdicción y de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, esto es, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla⁵.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, **30 de Mayo de 2019**, Radicación Número: 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241)

² Al respecto, ver sentencias C – 546 de 1992, C – 017 de 1993, C – 103 y T - 128 de ese mismo año, C – 103 1994 y T - 025 de 1995 y C-1154 de 2008.

³ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

⁴ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena y que éste haya sido aprobado por el tribunal administrativo competente o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagran los artículos 1, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁵ En el mismo sentido véase el auto del 23 de noviembre de 2017, exp. 58.870, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera de esta Corporación.

En armonía con los postulados anteriores, indicó la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”⁶.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁷, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

(...)

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como **regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (Negrillas del Despacho)*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁷ En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

(...)

“4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (art. 177)”. (Negrillas del Despacho)

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁸.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

(...)

“En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** (Resaltos y subrayas del Despacho)

(..)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Se determina entonces que, si bien la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, tenemos que este principio tiene diversas excepciones, siendo precisamente una de ellas el pago de sentencias judiciales, cuando se haya agotado, sin éxito, el plazo que tiene la entidad para su cumplimiento.

3. CASO CONCRETO

Al interior del presente proceso, se tiene entonces que hay una orden de embargo de unas cuentas que se encuentra en firme, pues la entidad afectada con la misma no impugnó la decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que el fundamento de la inembargabilidad que alegan las entidades financieras, tiene como soporte unas certificaciones expedidas por la entidad ejecutada pero no dirigidas a este proceso específicamente y lo que manifiestan en ellas es que las cuentas de la Fiscalía General de la Nación son inembargables por cuanto sus recursos hacen parte del presupuesto General de la Nación, lo cual no es de recibo por parte de este Despacho pues como se indicó, esa regla general de inembargabilidad tiene excepciones, siendo una de ellas el cumplimiento de una sentencia judicial cuyo plazo se encuentra superado, como ocurre en este evento, posición que recoge los planteamientos tradicionales y actuales del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Corte Constitucional, antes trascritos.

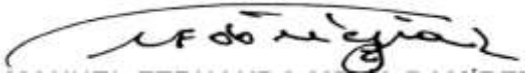
Por lo anterior, se ordena que por secretaría se exhorte nuevamente a las entidades bancarias con el fin de que procedan de conformidad con la orden impartida so pena de incurrir en desacato a orden judicial, informándose nuevamente los términos del embargo y adjuntando como soporte de la orden, copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. EXHORTAR NUEVAMENTE** a BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR con el fin de que procedan conforme a la orden impartida, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.
- 2. ORDENAR se LIBRE** nuevamente el exhorto por secretaría, informándoseles los términos del embargo, expresados en los antecedentes del presente auto y adjuntando como soporte de la orden, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **8 de febrero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5540cb88ccc7d5080e6453dbb753967089e0a4a7923b4c4968336782fd9e53de

Documento generado en 05/02/2021 01:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**